

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDIO, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: ISABEL HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MARIA ODILIA GIL DE HERRERA
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00254-00

A través de este Pronunciamien6to, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, frente al auto del 15 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revoque el auto del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar se continúe con el proceso.-

Soporta su petición, indicando que:

"

1. Dentro de la oportunidad legal se presentó escrito de subsanación de demanda, dentro de la cual se allego registro de Nacimiento debidamente autenticado de la señora: Isabel Herrera Gómez, identificada con cedula de ciudadanía numero: 41.939.051.
2. Dicho registro de nacimiento con fecha de inscripción: el día 11 de julio del año 1977, tiene los nombres trocados, es decir, el nombre completo del padre donde dice madre y viceversa.
3. Este error humano, de transcripción, o de la persona que suscribió el registro de nacimiento para la fecha, (aclarando que fue realizado con máquina de escribir), es un error de la entonces oficina de registro civil y no de la señora Isabel Herrera Gómez, obviamente. Situación que fue ajena hasta el momento de la presente demanda.
4. Si bien esta trocados los nombres, estos se encuentran legibles y claros, junto con su número de cedula que los identifica correctamente y, además, SI CORRESPONDEN, a los nombres completos de los progenitores de la señora Isabel Herrera Gómez
5. Igualmente, en dicho registro de nacimiento, se identifica el nombre completo, documento de identidad y firma del padre dela señora Isabel Herrera, es decir el registro de nacimiento de la señora Isabel cumple con los

requisitos del decreto 1260 de 1970. Por lo cual un error de forma, de la entidad que lo emitió, no resta legitimidad como consanguínea del señor Evencio Herrera López. Que la legitima por activa en la presente demanda.

Respetuosamente solicito, señor Juez, tener en cuenta lo anteriores argumentos, ya que la suscrita argumenta una realidad debidamente acreditada mediante el registro de nacimiento y con testigos que se mencionan en la respectiva demanda. Es necesario evitar un perjuicio económico, (ya que no se tiene un tiempo cierto, mientras se espera las correcciones del registro de nacimiento), la demandada puede vender el bien inmueble o insolventarse, lo que perjudicaría seriamente los intereses legítimos de mi cliente, solicito señor Juez, tener en cuenta que ya se iniciaron posterior a el rechazo de la demanda, las respectivas gestiones para la corrección del registro de la señora Isabel."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 20 de enero de 2021, y corriendo términos a partir del día 21 del mismo mes y año.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al rechazar la demanda verbal - simulación, por no cumplir con lo requerido en el auto de inadmisión.-

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días,

previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta, que la parte actora señora ISABEL HERRERA GÓMEZ, a través de su apoderada judicial, busca se le tenga por subsanada la demanda, argumentado que si bien están trocados los nombres del padre y la madre en el registro civil de nacimiento de la demandante, ello, es un error de transcripción de la entidad que lo emitió, lo cual no resta legitimidad como consanguínea del señor Evencio Herrera López a la actora, aunando a que como no se tienen un tiempo cierto para la corrección del registro civil de nacimiento, es factible que la demandada pueda vender el inmueble o insolventarse, lo cual perjudicaría a la señora HERRERA GÓMEZ.

De lo anterior se desprende sin lugar a equívocos, que para la profesional del derecho que representa a la demandante, es claro que el registro civil de nacimiento de su prohijsada presenta de un error que debe ser corregido, no siendo por tanto, de recibo de este Despacho, que implore se tenga subsanada la demanda, con base en un documento que adolece de un vicio, y el cual en un principio lo adosó de manera ilegible, pues, debe primeramente, hacerse la corrección respectiva, pues, el acreedor, debe estar plenamente individualizado e identificado, sin que haya asomo de duda sobre este particular, en tratándose de un proceso judicial.

No es de capricho de este operador judicial, el requerir un registro civil de nacimiento, en el que no se evidencie ningún error o discordancia en la persona a que pertenece, pues, éste es el documento idóneo para acreditar parentesco, y el hecho de presentar de forma errada el nombre del padre y de la madre de la actora, impide una real valoración del mismo, no siendo justificativo, el pretender que se le dé valor probatorio, bajo el argumento de que es incierto el tiempo que demora una demanda de corrección del registro civil.

Así las cosas, queda claro, que no le asiste razón a la profesional del derecho de la parte actora, considerando este Juzgador que la decisión adoptada en el proveído calendado al 15 de septiembre de 2020, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto el suspensivo (Artículo 90 del C.G.P.).

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su

impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, debería, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ididem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, empero, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la pandemia que afecta a la humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro superior Funcional, para que desate la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 15 de septiembre de 2020, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, dentro del presente PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN DE CONTRATOS), el cual fue promovido a través de apoderada judicial, por **ISABEL HERRERA GÓMEZ**, en contra de **MARIA ODILIA GIL DE HERRERA**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo (Artículo 90 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 del Código General del proceso, conforme lo establece el artículo 326 Ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la

notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, debería, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, empero, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la pandemia que afecta a la humanidad (COVID 19), ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro superior Funcional, para que desate la alzada propuesta.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA
04 DE MARZO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JUEZ

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eda1f5633670c5d647406cc309fbd2bbc6a98a655cb66fc8e41d24b80b167
9de**

Documento generado en 03/03/2021 09:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>